

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 Abril del 2024. A Despacho del señor Juez el presente memorial, el cual fue allegada vía correo electrónico, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvasse Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

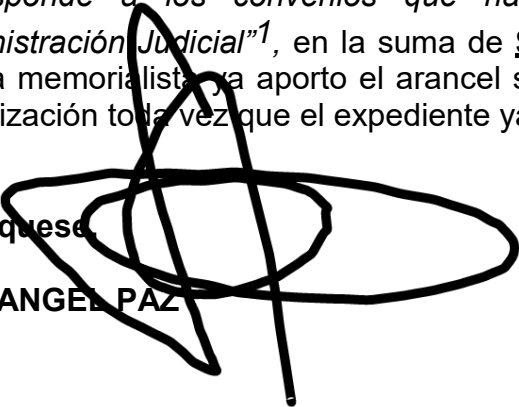
AUTO No.1235
Rad. 768924003001-2016-00354-00
Proceso: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA:
Yumbo, veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y siendo viable lo solicitado por el demandado en escrito que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 114 del Código General de Proceso, el juzgado

RESUELVE:

DEBE la referida memorialista la abogada **MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ** , aportar prueba del valor de la consignación del desarchivo del proceso, en cumplimiento de los dispuesto en la Ley 1743 de 2014, consignando en la **“cuenta corriente número 3-0820-000755-4 del convenio 14975 del Banco Agrario, o través del botón PSE de la misma entidad bancaria, los cuales corresponde a los convenios que ha definido la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”¹**, en la suma de **\$8.250** para el desarchivo, como quiera que la memorialista ya aportó el arancel se procede a enviar el link, sin pago de digitalización toda vez que el expediente ya se encuentra digitalizado

Notifíquese


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 069 de hoy 22 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



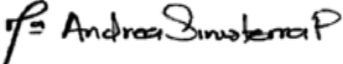
MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

¹ ACUERDO PCSJA23-12106 31 de octubre de 2023 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y la función disciplinaria”

AUTO No. 1228 / abril 22 de 2024 / Verbal de Pertenencia Menor Cuantía / Rad. 76892400300120170051600 / Demandante BLANCA CECILIA CORREDOR BELTRAN / Demandados HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS Y HEREDEROS DETERMINADOS DE EFRAIN CASTILLO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 22 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, paso a informarle que, el perito designado al interior del proceso aceptó el cargo y a su vez solicita oficiar a la Gobernación del Valle del Cauca con el fin que se sirvan expedir la ficha como la carta catastral del predio objeto de este Proceso. Sírvasse Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 1228
Rad. 76892400300120170051600
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia Menor Cuantía
Yumbo, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede en este proceso Verbal de Pertenencia, instaurado por BLANCA CECILIA CORREDOR BELTRAN, en contra de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS Y HEREDEROS DETERMINADOS DE EFRAIN CASTILLO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y atendiendo la solicitud elevada por el perito doctor CARLOS A. TRUJILLO N., se procederá a oficiar a la Gobernación del Valle del Cauca, con el fin que se sirvan expedir la ficha como la carta catastral del predio ubicado en la carrera 3 No. 15 A – 54 de la Urbanización Compartir Desepaz de Yumbo, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-20733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con ficha catastral No. 010200000024000800000000, a costa de la parte interesada, por lo cual, el juzgado,

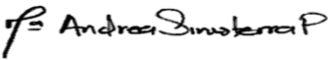
RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR a fin de que obre y conste en el expediente la aceptación del cargo como perito allegada por el Dr. CARLOS A. TRUJILLO N., dentro del presente asunto.

SEGUNDO: OFICIAR a la Gobernación del Valle del Cauca, con el fin que se sirvan expedir la ficha como la carta catastral del predio ubicado en la carrera 3 No. 15 A – 54 de la Urbanización Compartir Desepaz de Yumbo, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-20733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con ficha catastral No. 010200000024000800000000, a costa de la parte interesada.-

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE
En Estado No. 069 de hoy 23 DE ABRIL DE 2024, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

046

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de abril del 2024. A Despacho del señor Juez el presente memorial, el cual fue allegada vía correo electrónico, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvasse Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.1251
Rad. 768924003001-2019-00673-00
Proceso: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA:
Yumbo, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso instaurado por **SOCIEDAD ON TIME INGENIERIA LOGISTICA S.A.S.** a través de apoderado Judicial contra **COMERCIALIZADORA FRUTAFINO S.A.S.** , mediante oficio enviado vía correo electrónico, el Banco: DE BOGOTA Informan respuesta de embargo para lo cual se anexa el respectivo link:

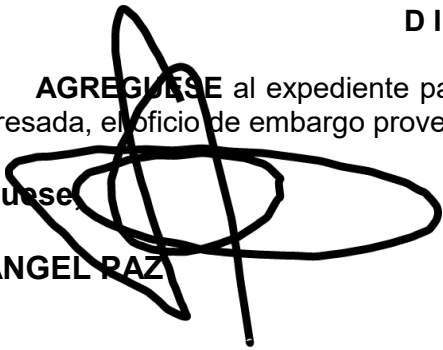
Links: [22RespuestaBancoDeBogotaSi.pdf](#)

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

AGREGUESE al expediente para que obren, consten y sea de conocimiento de la parte interesada, el oficio de embargo proveniente de los Bancos: DE BOGOTA

Notifíquese.


LUIS ANGEL RAZA
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 069 de hoy 23 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia -Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, demanda que correspondió por reparto el 01 de marzo de 2023 y dentro de la cual el demandante realizó diligencia de notificación personal el 05 de agosto de 2023, según constancia allegada al despacho el día 01 de marzo de 2024, sin que a la fecha se hayan pronunciado las partes demandadas. Sírvasse proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 1231
Rad. 768924003001-2023-00152-00
Clase De Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Yumbo, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior constancia secretarial, observa el despacho que dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO PICHINCHA S.A. contra PRODUCTPLASTIC S.A.S. y DORA GIRÓN BALLESTEROS, el ejecutante notificó a los ejecutados en los términos previstos en el artículo 291 del C.G.P. según consta en el expediente digital del memorial allegado por el extremo activo del proceso, el pasado 01 de marzo de 2024.

Así las cosas, el artículo 442 del Código General del Proceso indica que el demandado puede presentar excepciones de mérito dentro del término de los diez días que tiene para contestar la demanda; de igual forma contempla en su numeral 2 que:

“

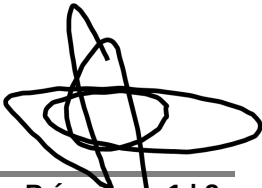
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)”

Al respecto, avizora el despacho que la parte demandada guardó silencio al momento de notificarse el mandamiento de pago.

Así mismo, el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que:



“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Lo subrayado es propio).

Ahora bien, el artículo 422 del C.G.P. señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Tanto la doctrina como la jurisprudencia a nivel nacional coinciden en que debe entenderse por “expresa” cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, lo que equivale a manifestar que en el documento que la contiene debe estar nítido el crédito. Que la obligación debe ser “clara”, indicándose al respecto que además de expresa aparezca determinada en el título debiendo ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, finalmente, que la obligación sea “exigible” cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. precitado, establece que si se trata de la ejecución coercitiva de obligaciones derivadas de providencias, conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, sólo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En el presente caso, se puede apreciar del expediente digital que las partes ejecutadas no formularon ningún medio de defensa judicial, dejando transcurrir el término del traslado en completo silencio.

Las anteriores razones llevan al despacho a concluir que debe darse aplicación a lo prescrito en el artículo 440 del C.G.P. y se ordenará entonces seguir adelante, como se dijo antes, en contra de las partes ejecutadas y a favor del ejecutante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto No. 611 del 08 de marzo de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra del ejecutado, tal como fue dispuesto en el Auto que libró mandamiento de pago.



SEGUNDO. – ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. – PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

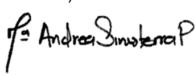
CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de Cuatro Millones Ciento Cuarenta y Dos Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos M/Cte. (\$4.142.182). Liquídense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 069 de hoy 23 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaría

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de abril del 2024 A Despacho del señor Juez la presente memorial, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 08 de abril del 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvese Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.1238
Rad. 768924003001-2023-00256-00
Proceso: SUCESION INTESADA
Yumbo, veintidós (22) de abril de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso instaurado por **DIEGO GUEVARA QUINTERO**, a través de apoderada judicial contra el señor **OTILIA LORENA MARIN BAÑOL - JULIETH MARCELA MARIN RODRIGUEZ Y JAMER VASQUEZ ECHEVERRI**, la referida apoderada judicial, aporta vía correo electrónico la notificación personal de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviada a la demandada a su residencia el día 20 de marzo del 2024, para lo cual el juzgado,

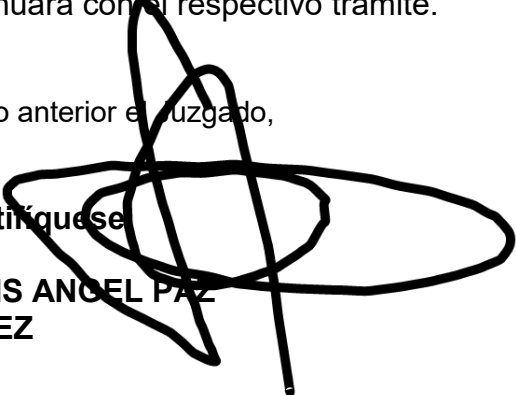
DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente para que obre y conste, la notificación personal enviada a la demandada su residencia el día 20 de marzo de 2023, con resultado positivo.

SEGUNDO: UNA vez vencido el término de traslado a la demandada, se continuará con el respectivo trámite.

Por lo anterior el Juzgado,

Notifíquese


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 069 de hoy 23 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de abril del 2024 A Despacho del señor Juez la presente memorial, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 08 de abril del 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvasse Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.1236
Rad. 768924003001-2023-00739-00
Proceso: SUCESION INTESTADA
Yumbo, veintidós (22) de abril de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso instaurado por **LUZ AIDA MORALES QUICENO**, a través de apoderada judicial contra el señor **DORANCE ANTONIO MORALES (QPD)**, la referida apoderada judicial, aporta vía correo electrónico la notificación personal de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviada a la demandada a su residencia el día 24 de marzo del 2024, para lo cual el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente para que obre y conste, la notificación personal enviada a la demandada su residencia el día 24 de marzo de 2024, con resultado positivo.

SEGUNDO: UNA vez vencido el término de traslado a la demandada, se continuará con el respectivo trámite.

Por lo anterior el Juzgado,

Notifíquese,

LUIS ANGE PAZ
JUEZ

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 069 de hoy 23 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

Auto No. 1239 del 22 Abril de 2024 / Rad. 768924003001-2023-00839-00 / **Proceso:** Ejecutivo mínima cuantía/ **Demandante:** MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A / **Demandado:** GRACIELA MOSQUERA PILLIMUE - GENARO MOSQUERA VELASCO

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de abril del 2024 A Despacho del señor Juez la presente memorial, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 08 de abril del 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvese Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.1239
Rad. 768924003001-2023-00839-00
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Yumbo, veintidós (22) de abril de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso instaurado por **MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A**, a través de apoderada judicial contra el **GRACIELA MOSQUERA PILLIMUE - GENARO MOSQUERA VELASCO**, la referida apoderada judicial, aporta vía correo electrónico la notificación personal de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviada a la demandada a su residencia el día 11 de marzo del 2024, para lo cual el juzgado,

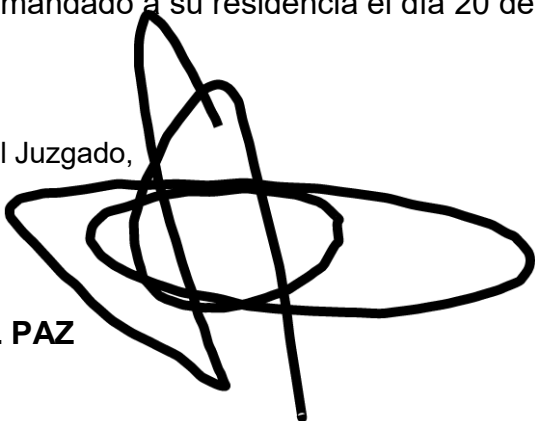
DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR a fin de que obre y conste en el expediente la constancia de notificación que trata el articulo 291 del C.G.P, con respuesta negativa enviada a al demandado a su residencia el día 20 de marzo de 2023.

Por lo anterior el Juzgado,

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 069 de hoy 23 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia -Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, demanda que correspondió por reparto el 01 de diciembre de 2023 y dentro de la cual el demandante practicó las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., según constancia allegadas al despacho relacionadas en el expediente digital, sin que a la fecha se hayan pronunciado las partes demandadas. Sírvasse proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 1232
Rad. 768924003001-2023-00913-00
Clase De Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Yumbo, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior constancia secretarial, observa el despacho que, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DIEGO ENRIQUE MUÑOZ ORDOÑEZ, el ejecutante notificó al ejecutado en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. según consta en el expediente digital por memoriales allegados el 30 de enero de 2024 y el 07 de marzo de 2024 respectivamente, encontrándose más que vencidos los términos para proponer excepciones.

Así las cosas, el artículo 442 del Código General del Proceso indica que el demandado puede presentar excepciones de mérito dentro del término de los diez días que tiene para contestar la demanda; de igual forma contempla en su numeral 2 que:

“

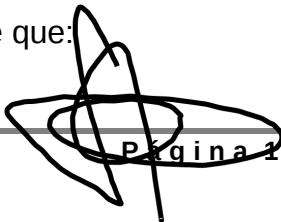
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)”

Al respecto, avizora el despacho que la parte demandada guardó silencio al momento de notificarse el mandamiento de pago.

Así mismo, el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que:



“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Lo subrayado es propio).

Ahora bien, el artículo 422 del C.G.P. señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el cursó de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Tanto la doctrina como la jurisprudencia a nivel nacional coinciden en que debe entenderse por “expresa” cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, lo que equivale a manifestar que en el documento que la contiene debe estar nítido el crédito. Que la obligación debe ser “clara”, indicándose al respecto que además de expresa aparezca determinada en el título debiendo ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, finalmente, que la obligación sea “exigible” cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. precitado, establece que si se trata de la ejecución coercitiva de obligaciones derivadas de providencias, conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, sólo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

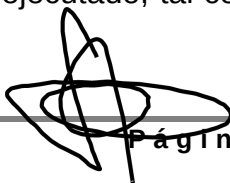
En el presente caso, se puede apreciar del expediente digital que la parte ejecutada no formuló ningún medio de defensa judicial, dejando transcurrir el término del traslado en completo silencio.

Las anteriores razones llevan al despacho a concluir que debe darse aplicación a lo prescrito en el artículo 440 del C.G.P. y se ordenará entonces seguir adelante, como se dijo antes, en contra de las partes ejecutadas y a favor del ejecutante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto No. 5101 del 19 de diciembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra del ejecutado, tal como fue dispuesto en el Auto que libró mandamiento de pago.



SEGUNDO. – ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. – PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de Un Millón Tres Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos M/Cte. (\$1.003.541). Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

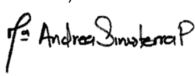
NOTIFÍQUESE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 069 de hoy 23 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaría

	República de Colombia -Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, proceso con memorial enviado vía correo electrónico el día 14 de marzo de 2023 por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita la suspensión del proceso. Sírvasse proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 1232
Rad. 768924003001-2023-00913-00
Clase De Proceso: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Yumbo, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

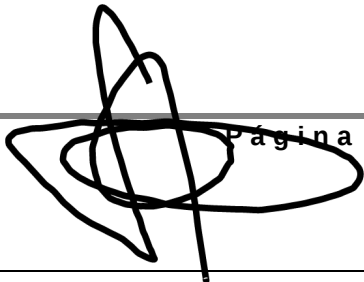
En este proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra el señor JOHAN ALEXIS NAVAS LAGUNA, mediante escrito enviado vía correo electrónico por la apodera judicial de la parte demandante, donde solicita la SUSPENSIÓN del presente proceso por el termino de 06 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, en virtud a que el demandando ha realizado acuerdo de pago a la mora de la obligación constituida.

Asimismo, se solicita el levantamiento de la medida de embargo de salarios que pesa sobre el aquí demandado. En ese sentido, debe anotar el despacho que dentro del proceso referido no se han decretado medidas de embargo sobre el salario del aquí ejecutado, por lo que la petición elevada por las partes no es procedente para la solicitud sub examine, por lo que el suscrito se abstendrá de acceder a dicha petición de las partes.

Por otro lado, si bien en el escrito allegado por el extremo activo del proceso y coadyuvado por el ejecutado, indica este último que se da notificado por conducta concluyente de conformidad con los dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, no encuentra este despacho necesario pronunciarse nuevamente sobre el particular en la parte resolutive de esta providencia, como quiera que en Auto No. 757 del 08 de marzo de 2024 se resolvió:

“SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto No. 659 del 14 de marzo de 2023, que libra mandamiento de pago al demandado JOHAN ALEXIS NAVAS LAGUNA, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.”

Sobre la solicitud de no condenar en costas ni agencias en derecho a ninguna de las partes, se considerará y resolverá en el momento procesal oportuno.



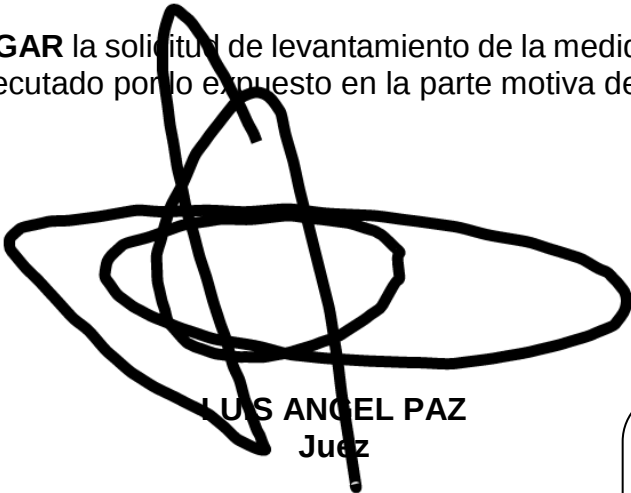
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra el señor JOHAN ALEXIS NAVAS LAGUNA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida de embargo sobre los salarios del ejecutado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 069 de hoy 23 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia -Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, demanda que correspondió por reparto el día 08 de febrero de 2024, inadmitida por Auto No. 535 del 21 de febrero de 2024, de la cual la parte actora presento memorial de subsanación. Sírvasse proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 1237
Rad. 768924003001-2024-00073-00
Clase De Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Yumbo, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

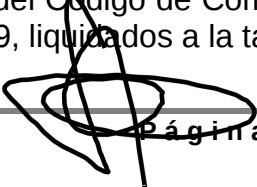
Revisada la anterior constancia secretarial, la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por CARLOS AUGUSTO QUINTERO HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.616.994, a través de apodero judicial contra el señor LEONARDO FABIO GIRALDO PEREZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.851, se subsano dentro del término procesal oportuno reuniendo así las exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso y, el título aportado se ajusta a las prescripciones legales de que trata el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del ordenamiento procedimental, dispondrá acerca del mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR mandamiento de pago contra LEONARDO FABIO GIRALDO PEREZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.851, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de la notificación personal que de este auto reciba, cancele a favor de CARLOS AUGUSTO QUINTERO HOYOS con cédula de ciudadanía No. 16.616.994, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 10.000.000.00) por la obligación contenida en el pagaré No. 1, por concepto de capital insoluto, cuya fecha de vencimiento es 31 de diciembre de 2022.
- 2) Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 66.000.000.00) por la obligación contenida en el pagaré No. 2, por concepto de capital insoluto, cuya fecha de vencimiento es 31 de diciembre de 2022.
- 1) Por los intereses de mora al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de



interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados desde el 01 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

3) Por las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

PRIMERO. – ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de “*honorarios de abogado*” como quiera que no se cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. – DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No.370-997278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el corregimiento de Dapa, del municipio de Yumbo, Lote de Terreno # Kilometro 8 Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo, de propiedad del señor LEONARDO FABIO GIRALDO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.851 para lo cual se librará oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y una vez allegada la inscripción de la medida, se procederá a fijar Fecha y Hora, con el fin de llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien Inmueble, para lo cual se nombrará en el momento procesal oportuno al respectivo Secuestre.

Líbrese el correspondiente oficio a la entidad antes relacionada.

TERCERO. – DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósitos a término y por cualquier otro concepto, tenga el demandado LEONARDO FABIO GIRALDO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.851 en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE OCCIDENTE. De conformidad con lo estipulado en el artículo 593 del Código General del Proceso, límitese el embargo a la suma de CIENTO CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$114.000.000,00).

CUARTO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 295 en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 069 de hoy 23 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia -Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, 22 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, demanda que correspondió por reparto el día 08 de febrero de 2024, inadmitida por Auto No. 541 del 21 de febrero de 2024, de la cual la parte actora presento memorial de subsanación. Sírvasse proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 1250
Rad. 768924003001-2024-00077-00
Clase De Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Yumbo, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

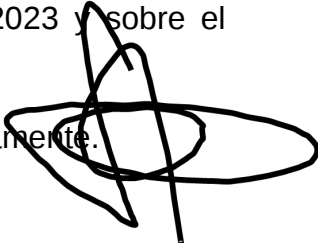
Revisada la anterior constancia secretarial, la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT.: 800.167.643-5, a través de apodera judicial contra el señor CARLOS ENRIQUE ESCANDÓN SALGADO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.277.300, se subsano dentro del término procesal oportuno reuniendo así las exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso y, el título aportado se ajusta a las prescripciones legales de que trata el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del ordenamiento procedimental, dispondrá acerca del mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR mandamiento de pago contra CARLOS ENRIQUE ESCANDÓN SALGADO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.277.300, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de la notificación personal que de este auto reciba, cancele a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con NIT.: 800.167.643-5, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 6.366.939.00) por la obligación contenida en el pagaré digital No. 27580700, por concepto de capital insoluto.
- 2) El pago de intereses moratorios conforme a lo pactado en el pagare a la tasa máxima legal permitida, desde el 03 de septiembre de 2023 y sobre el capital, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3) Por las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.



SEGUNDO. – DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes e por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra del señor CARLOS ENRIQUE ESCANDÓN SALGADO, radicado 2022-0019 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo.

Líbrese el correspondiente oficio al despacho antes relacionado.

TERCERO. – DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corrientes, o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea el demandado CARLOS ENRIQUE ESCANDÓN SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.277.300 en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ. De conformidad con lo estipulado en el artículo 593 del Código General del Proceso, límitese el embargo a la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$9.550.409,00).

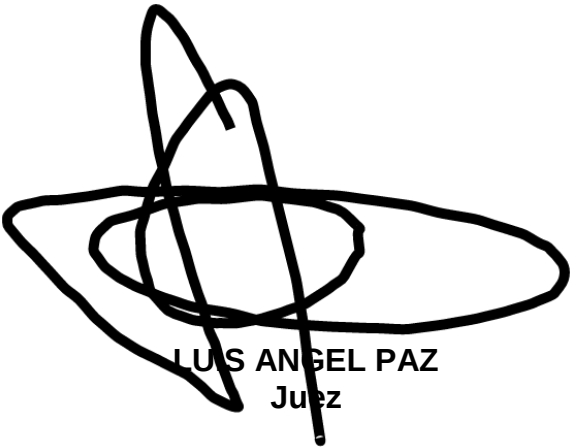
Líbrese el correspondiente oficio a las entidades antes relacionadas.

CUARTO. – NEGAR a las Dras. Nicole Castro Garcés y María Alejandra Romero Díaz, actuar dentro del proceso, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P. en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEXTO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 295 en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 069 de hoy 23 de Abril de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria